



Decreto 222

PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, A SU PROTOCOLO DE 1988 Y A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y PETROLEROS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Fecha Publicación: 28-NOV-2008 | Fecha Promulgación: 10-SEP-2008

Tipo Versión: Única De : 28-NOV-2008

Url Corta: <http://bcn.cl/2k379>

PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, A SU PROTOCOLO DE 1988 Y A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y PETROLEROS

Núm. 222.- Santiago, 10 de septiembre de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 6 y 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la Ley 18.158.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó diversas Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, Enmendado, a su Protocolo de 1988 y a las Directrices sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, mediante las siguientes Resoluciones: al Convenio: MSC.142(77), de 5 de junio de 2003; MSC.151(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.152(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.153(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.170(79), de 9 de diciembre de 2004, y MSC.202(81), de 19 de mayo de 2006; al Protocolo de 1988: MSC.154(78), de 20 de mayo de 2004, y MSC.171(79), de 9 de diciembre de 2004, y a las Directrices: MSC.144(77), de 5 de junio de 2003 y MSC. 197(80) de 20 de mayo de 2005.

Que dicho Convenio, Protocolo y Directrices fueron publicados en el Diario Oficial de 11 de junio de 1980, de 22 de noviembre de 2000 y de 27 de marzo de 2008, respectivamente.

Que las referidas Resoluciones fueron aceptadas por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS de 1974, y entraron en vigor, respectivamente, el 1 de julio de 2006, el 1 de enero de 2006, el 1 de julio de 2006, el 1 de julio de 2006, el 1 de julio de 2006, el 1 de enero de 2005 y el 1 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en el Artículo VIII b) vii) 2) del mismo Convenio,

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las siguientes Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, Enmendado, a su Protocolo de 1988 y a las Directrices del Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante las Resoluciones: MSC.142(77), de 5 de junio de 2003; MSC.151(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.152(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.153(78),



de 20 de mayo de 2004; MSC.170(79), de 9 de diciembre de 2004; MSC.202(81), de 19 de mayo de 2006; MSC.154(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.171(79), de 9 de diciembre de 2004; MSC.144(77), de 5 de junio de 2003 y MSC. 197(80) de 20 de mayo de 2005, cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la Ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us., para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MSC.142(77) (adoptada el 5 de junio de 2003)

ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al Anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I del mismo,

HABIENDO EXAMINADO, en su 77º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2006 a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

**CAPÍTULO V
SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN**

Regla 2 - Definiciones

- 1 Se añade el nuevo párrafo 4 siguiente a continuación del párrafo 3 existente:

"4 Por *eslora* de un buque se entiende su eslora total."

Regla 22 – Visibilidad desde el puente de navegación

- 2 Se sustituye el texto actual del párrafo 1 introductorio por el texto siguiente:

"1 Los buques de eslora no inferior a 55 m, según se define ésta en la regla 2.4, construidos el 1 de julio de 1998, o posteriormente, cumplirán las siguientes prescripciones:"

Regla 28 - Registro de actividades relacionadas con la navegación

- 3 El título de la regla se sustituye por el siguiente:

"Registro de actividades relacionadas con la navegación y notificación diaria"

- 4 El párrafo existente pasa a ser el párrafo 1.

- 5 Se añade el siguiente nuevo párrafo 2 después del párrafo 1:

"2 Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 500, que efectúe viajes internacionales que excedan de 48 horas, deberá presentar un informe diario a su compañía, según se define en la regla IX/1, la cual lo conservará, así como todos los informes diarios posteriores enviados durante el viaje. Los informes diarios se podrán transmitir por cualquier medio, a condición de que se transmitan a la compañía tan pronto como sea posible una vez determinada la situación que se indica en el informe. Se podrán utilizar sistemas de notificación automática siempre que incluyan una función de registro de sus transmisiones y que tales funciones e interfaces con el equipo de determinación de la situación estén sometidos a verificación periódica por el capitán del buque. El informe deberá incluir la siguiente información:

- .1 situación del buque;
- .2 rumbo y velocidad del buque; y
- .3 pormenores de cualesquiera condiciones externas o internas que afecten al viaje del buque o el normal funcionamiento del mismo."
